

Boletín



Eclesiástico

DEL

## Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA  
y Gobierno del Obispado de Astorga.

S. S. I. el Obispo mi Señor, dejando en su vigor lo prescrito por su antecesor el Excmo. S. D. Benito Forcelledo y Tuero, en sus circulares de 30 de Setiembre de 1852 y 21 de Julio de 1855, ha tenido por conveniente determinar, que desde la segunda semana del corriente mes, den principio los Sínodos establecidos para la proroga de las licencias á los Sacerdotes que careciesen de ellas, los que tendrán lugar en la Sala de Sínodos del Palacio Episcopal, en los jueves de la segunda y última semana de cada mes, en los términos que hasta ahora se ha venido verificando. Del mismo modo darán principio los Sínodos establecidos en las Hermitas, el primer juéves de cada mes, para los Sacerdotes de los cinco arcipresbiterios de Galicia, al que deberán

concurrir todos aquellos á quienes se les hubiesen concluido. Y de órden de S. S. I. se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados. Astorga 1.º de Mayo de 1859. = Licenciado, Joaquin Palacio, Secretario.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.* = *Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado el rector de la Universidad de Sevilla sobre la inteligencia que debe darse á la real órden de 7 de setiembre último, por la que se concedió á los alumnos (sea cualquiera el año que cursen) el mejorar en los exámenes extraordinarios las censuras que hubieren obtenido en los ordinarios, la reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del real Consejo de Instrucción pública y con el dictamen

de la facultad de derecho de la expresada escuela, se ha dignado declarar que semejante gracia solo es aplicable á los discípulos que se hallen estudiando, y á los que habiendo terminado sus estudios no hayan recibido antes de reclamarla el grado de licenciado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1859.  
=Corvera.= Señor director general de Instrucción pública.

La funcion que, segun habiamos anunciado, preparaba el cuerpo escolar de este Seminario en celebridad de la llegada de nuestro muy amado Obispo, y como muestra del respeto y veneracion que le tributa, ha tenido lugar el lunes último con el mas loable entusiasmo por parte de sus autores y en medio de la mas inequivoca pública satisfaccion.

Se inauguró la noche del domingo con una doble serenata en las plazuelas del Palacio Episcopal y del Seminario. A las doce de la mañana del 2 la banda de música, colocada en el tablado que se formára en el

último punto, tocó escogidas piezas, que avivaron el contento público, y que solo fueron interrumpidas por saludos y aclamaciones al dignísimo Prelado. A las siete y media los señores catedráticos y la comision de los escolares fueron á solicitar de S. S. I. que les dispensase el honor de venir al Seminario, habiéndoles sido inmediatamente otorgado. Entonces un gentio inmenso, la música que precedia á S. S. I., los infinitos voladores, los árboles y demas figuras de fuego que se quemaron, el hermoso globo que tan perfectamente se elevó, los mil vasos de colores, y los transparentes que con muy sentidas poésias lucian en la fachada, dieron á la funcion un interés singular, un esplendor que no bastó á turbar la lluvia que sobrevino.

S. S. I. recibió conmovido y sumamente afectuoso los homenajes de los seminaristas.

El muy estudioso, aventajado y recomendable colegial Don Silvestre Losada cursante 6.º año, ha hecho y presentó á S. S. I. en castellano, griego, hebreo y latin la composicion que seguidamente insertamos en este último idioma.

VENI NOBISCUM, UT HABEAMUS TE PATREM AC SACERDOTEM.

Jud. XVIII. 19.

¡Gloria æternum Domino supremis,  
Cum beatis gaudio ubi atque gaudet,  
Quod sacræ urbi almæque manu rubenti  
Intime favit!

¡Quodque nunc penna facilis per auras  
 Angeli coelestis in ima fertur,  
 Atque sertis ipsam et arma cingit  
 Et pietate!

Civitas ¡proh! Asturica, atque clara,  
 Lumen in te fulgurat et serenum:  
 Siste planctum, moestitiam repelle,  
 Flammea anabela.

Flosculos nunc temporis ambiendo,  
 Fimbriis ac syntesi item amicta  
 Mox in aram tende Deumque adi,  
 Munera redde.

Quique vero nobili civitate  
 Colsum olympum vota sua et tulerunt,  
 Ac moram ipsam cum gemitu orbitatem  
 Flereque tristem.

E Deo, lætos et agentem honores,  
 Dux Vigil qui est, obtinere, ut illa,  
 Præsu'em, annaibus, et qui alacris  
 Ipsa levatur.

Astura illustris, ¡ehem! ipse venit,  
 Venit et Princeps tuus et Patronus,  
 Pastor et Dux, qui è solio periculis  
 Consulit almus.

¡Ecce eum! Sanc.... tuus est Paterque  
 Ac Sacerdos, Doctor et est Amicus...  
 Qui manu larga miseris juvamen  
 Upilo præstat.

Para mejor inteligencia de las dudas resueltas por la Sagrada Congregacion de Ritos, sobre la celebracion y limosna de la misa cuando por necesidad se autoriza esta doble celebracion, insertamos á continuacion la siguiente:

**CIRCULAR**

del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzob' spo

de Búrgos, relativa à la segunda Misa dicha en un mismo dia por un mismo Sacerdote.

1. Entre las obligaciones impuestas por el derecho tanto divino como eclesiástico á los que ejercen la cura de almas, una de las principales es la de ofrecer el Santo Sacrificio de la Misa por



sus ovejas. (1) La suma escasez de Sacerdotes en esta nuestra Diócesis, y el gran número de parroquias de que la misma se compone obligan frecuentemente á encomendar dos de aquellas á un mismo párroco, resultando de aquí la precision en que este se encuentra de decir dos Misas en un mismo dia festivo para satisfacer la necesidad de ambos pueblos. Esta práctica ha dado lugar á repetidas dudas que nos han consultado tanto los párrocos como los arciprestes de los partidos; dudas á las cuales debemos una solucion clara y esplicita, si hemos de cumplir con el precepto del Santo Concilio de Trento que nos manda cuidar de que no se cometa abuso alguno en la celebracion de la Misa: *ne in celebratione Missarum committatur aliquis abusus.* (2)

2. Las dudas de que hablamos pueden para mayor claridad reducirse á los puntos siguientes: 1.º Cuándo podrá decirse que la necesidad autorice la celebracion de la segunda Misa: 2.º En qué dias podrá esta celebrarse. 3.º Quién puede juzgar de su necesidad y conceder licencia para celebrarla. 4.º Qué precauciones deben guardarse en la práctica de su celebracion. 5.º Si hay obligacion de aplicar esta segunda Misa

*pro populo*, y si se puede recibir estipendio por ella.

3. Parécenos completamente escusado el estender nuestras investigaciones á los primeros siglos de la Iglesia para averiguar cuál era la costumbre de aquellos tiempos respecto al punto que nos ocupa. Para nuestro objeto basta tener presente la conocida Decretal de Inocencio III, inserta en el cuerpo del derecho cap. *Consulti*, tit. de *celebratione Missarum*, en que espresamente se dice que todo Sacerdote debe limitarse á decir una sola Misa en el mismo dia, á no ser en el de la Natividad del Señor: *Excepto die Nativitatis Dominice sufficit Sacerdoti semel in die unam Missam solummodo celebrare.* El sentido que los canonistas unanimemente dan á esta Decretal es el de una verdadera y rigurosa prohibicion.

4. Esta sin embargo no excluye el caso de necesidad legitima, como espresamente lo manifiesta la misma Decretal: *nisi causa necessitatis suadeat*. La dificultad, pues, queda reducida á saber cuando existe esa necesidad. Para hacer esta calificacion, lo cual no debe tener lugar sino por causas graves y con grande cautela, segun lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio (2) deben concurrir varias condiciones, fijadas todas ellas por el señor Benedicto XIV en su Bula *Declarasti* dirigida al Obispo de Huesca

(1) Cone Trid Sess 25 de reform.

(2) Sess. 22 Dec de observ et virtut. i. celeb. Mis

(2) In Gerund 1588 apud Fagnan

en 16 de Marzo de 1746. Es preciso primeramente que las Misas hayan de decirse en dos parroquias ó dos pueblos separados: *id permittitur Sacerdoti, qui duas parochias obtineat, vel duos populos seinctos*. Lo mismo repite en su tratado de Sínodo lib. VI, cap. VIII. Estas palabras excluyen el caso en que una de las dos Misas hubiere de celebrarse en una granja ó casa de campo para la comodidad de una familia particular; caso en el cual lejos de estar dentro de las atribuciones del Diocesano la concesion de licencia para segunda Misa, ha solido negarse hasta por la Sagrada Congregacion del Concilio como puede verse en los tomos VI y VII de los Decretos de la misma *In Apten. Indulti 27 Junii 1733 y 8 Maii 1734*.

Exije ademas Benedicto XIV en su mencionada Bula que las dos parroquias ó pueblos estén de tal manera separados entre sí que los feligreses de uno de ellos no puedan concurrir á la Iglesia del otro por la gran distancia que los divide; *duas parochias vel duos populos adeo seinctos, ut alter ipsorum parrocho celebranti per dies festos adesse nullo modo possit, ob locorum maximam distantiam*. Para graduar de suficiente esta distancia ha de tenerse presente no tan solo lo largo del camino que separa á ambos pueblos sino tambien la naturaleza y las dificultades del terreno, juntamente con el número de vecinos, el

cual debe ser tal que de ellos pueda decirse que de ningun modo les es posible el acudir á la parroquia inmediata. De donde se deduce que cuando ambas parroquias están comprendidas en el casco de un mismo pueblo, con mucha mas razon debe abstenerse el párroco de celebrar en ambas; pues en este caso la causa de necesidad que pide la Decretal de Inocencio III antes citada queda reducida á una simple comodidad de los fieles, que nunca se ha estimado suficiente para permitir la segunda Misa. En semejante caso el párroco debe celebrar en aquella de las dos Iglesias que por su situacion y capacidad fuere mas cómoda para la generalidad de los feligreses de ambas, ó alternar entre las dos en los dias festivos, segun lo disponga el Arcipreste.

Tampoco debe reputarse que haya una verdadera necesidad de que un mismo párroco diga segunda Misa, cuando en uno de los dos pueblos se encuentra otro Sacerdote que pueda decir la pues de este modo queda satisfecha la necesidad, segun lo declara, Benedicto XIV en la citada Bula: *At si vero in altera ex his Parochiis Sacerdos aliquis deprehendatur, qui rem Divinam facere possit, tunc illarum Rectori nequaquam licet in utroque loco Sacrificium iterare, eo quod alterius Sacerdotis opera populi necessitati satis consulatur*. Por donde se ve que si hay dos Sacerdotes en un pueblo, solo á uno de ellos le es lícito ce-

lebrar en él cuando el otro tiene que ir á hacerlo en otra parroquia ó anejo.

Por último, como la facultad de reiterar el Santo Sacrificio solo puede concederse por causa muy urgente, será necesario antes intentar otros medios de acudir á la necesidad de una parroquia, cual lo sería el enviar un Sacerdote que no tenga otra obligacion, si se le encontrare disponible, pues habiéndole no debe acudirse á la concesion de segunda Misa, que es un remedio extremo.

5. Indicadas las condiciones que deben concurrir para calificar de verdadera y de grave la necesidad de decir un Sacerdote segunda Misa en un mismo dia, veamos ahora en que dias es lícito hacer uso de semejante concesion. Ciertamente esto no puede tener lugar mas que en las fiestas y medias fiestas en que hay rigoroso precepto de oír misa. Como hemos visto mas arriba la Decretal de Inocencio III solo admite el caso de necesidad, y esta no existe en las fiestas de simple devocion de los fieles. Benedicto XIV no está menos explícito: *licere ejusmodi Rectori, cum festi dies incidunt, vis Sacrum conficere, uti populo utriusque satisfaciat* (1) y en el tratado de Sínodo diocesano dice: (2) *Tunc enim solummodo permitti potest, die festo missarum celebrationem iterari...* Así es que cuando el Obispo de Namur acudió á la Sagrada Con-

gregacion de Ritos solicitando permiso para que los párrocos pudiesen celebrar segunda Misa en los dias festivos en que se hallaba dispensada la obligacion de oír Misa, la respuesta que recibió fué negativa: *Non expedire.* (1) Igual resolucion dictó la Sagrada Congregacion del Concilio consultada por el Obispo de Langres: «Escribase al Obispo que, dando por revocadas todas las facultades concedidas hasta el presente, en lo sucesivo solo conceda licencia de segunda Misa para los dias festivos de precepto, siempre que concurren las circunstancias y los casos de necesidad señalados por Benedicto XIV en su Constitucion *Declarasti*» (2) *Scribatur Episcopo oratori ut revocatis primum omnibus facultatibus, licentiam in posterum concedat bis Missam celebrandi diebus festis tantum de præcepto, quatenus ea circumstantiæ et præcisæ necessitatis casus concurrant quos Benedictus XIV, in sua Constit declarasti requirit.*

6. Aun cuando por estar incluso en el Cuerpo del derecho el permiso de decir segunda Misa, en caso de necesidad pudiera creerse que para usar de él no habia obligacion de acudir al Superior, sin embargo, como oportunamente observa el Cardenal Zelada, solo al Obispo toca el pesar todas las circunstancias, que induzcan esa necesidad, como así mismo el arbitrar los medios de remediarla con arre-

(1) Bula *declarasti*.

(2) Lib. VI. cap. VIII. núm 3.

(1) Gardel 11 Set. 1811.

(2) 23 Jan 1847.

glo á los Sagrados Canones y al Santo Concilio de Trento. (3) De aquí es que Benedicto XIV terminantemente exige de los simples Sacerdotes que hayan de recurrir al Obispo para alcanzar la expresada facultad, aun cuando aparezca evidente la necesidad, cuya calificación de ningun modo corresponde á los Sacerdotes. *Sacerdotibus opus est ut hac de re facultatem ab Episcopo consequantur etiamsi causa necessitatis intercedere videatur; cujus sane iudicium ad ipsos Sacerdotes nequaquam pertinet.* Ni puede esto ser de otro modo si se atiende al especial encargo, de que ya hablamos mas arriba, que hace á los Obispos el Santo Concilio de Trento de velar por que se observen puntualmente los Ritos de la Misa. El Sacerdote, pues, que se propasase á celebrar la segunda Misa sin la competente licencia cometeria una falta grave que no podria menos de ser penada segun las circunstancias del caso.

7. Respecto al rito litúrgico y á las precauciones que deben observarse en la práctica de la segunda Misa, nada tenemos que añadir á lo que contienen el Decreto y la Instrucción que á nuestra instancia expidió la Sagrada Congregacion de Ritos en 11 de Marzo del año próximo pasado. (4)

8. Réstanos tan solo tratar el último punto que arriba anunciamos, á saber, si el párroco está

obligado á aplicar *propulo* ambas Misas, y si puede recibir estipendio por alguna de ellas. Sobre ambos puntos está bien esplicita la declaración pronunciada por la Sagrada Congregacion de Ritos en 25 de Setiembre de 1858 que á continuacion se inserta. El Obispo N. habia acudido á Su Santidad pidiendo facultad para poder conceder licencia de segunda Misa en los dias de Jueves y Sábado Santo, Vigilia de Pentecostès y varios otros que no son de riguroso precepto. Se le contestó que se atuviese á lo dispuesto en la Bula *Declarasti* de Benedicto XIV. Afirmaba ademas el Obispo que varios Teólogos modernos de primera nota aseguran no estar obligado el párroco á la aplicacion gratuita de la segunda Misa. A esto se le responde que el párroco está obligado á aplicar sin estipendio ambas Misas cuando estas se dicen en dos parroquias distintas: siendo en una sola parroquia ó feligresía, basta aplicar una, prohibiéndole sin embargo el recibir limosna por la segunda. Igual prohibicion se hace á los que están facultados para celebrar dos veces no siendo párrocos. Por último, para remediar la indigencia de algunos párrocos que han menester la limosna de la segunda Misa en los dias festivos, se le dice que pueda usar de la facultad que concede la Bula de Benedicto XIV. *Cum semper oblatas*, y segun ella permita á los párrocos verdaderamente pobres el aplicar la Misa del dia de fiesta por la intencion

(3) Thes. Resol. in Derthoven 26 Nov. 1768:

(4) Vease en el Boletín n.º 131

del que le de la limosna, á condici-  
cion de aplicar *pro populo* en otro  
dia de la semana.

Dada en nuestro Palacio Arzo-  
bispal de Búrgos á 26 de Febrero  
de 1859.—Fernando, Arzobispo  
de Búrgos.—Por mandado de  
S. E. I., el Arzobispo mi Sr. Dr. D.  
Felix Martinez Canónigo Secreta-  
rio.

## LA PASCUA.

(Conclusion.)

Pero tambien no podemos dejar  
pasar vanamente esos dias de jú-  
bilo, y si cada uno de ellos nos  
llega mas rico de gracias y mas  
lleno, será para nosotros motivo  
de gravísimo cargo no habernos  
aprovechado de los beneficios que  
nos ofrecen cerrando nuestro cora-  
zon al celestial rocío que tan copio-  
samente derraman.

Ahora bien, ¿qué sublimes en-  
señanzas no nos dá la solemnidad  
que celebramos? ¿Qué voz se alza  
mas tierna y sonora al mismo  
tiempo entre todas las voces del  
año para celebrar el amor y el po-  
der de Dios, para consolarnos  
é instruirnos? La resurreccion  
de Jesucristo es el símbolo y la  
prenda de nuestra resurreccion  
futura, el incontestable cimiento  
de nuestra fé, la razon de nues-  
tra esperanza. ¡Luego era un Dios  
aquel de quien blasfemaba un pue-  
blo ciego, aquel á quien escarne-

cia en su delirio una nacion in-  
grata, y que con pié vencedor,  
rompió la tumba donde sus ene-  
migos le creian sepultado para  
siempre! La incredulidad del pueblo  
judío queda confundida con este  
inmenso prodigio; descórrase el  
velo de las profecías, cúmplase la  
esperanza del mundo, y la impie-  
dad se ve reducida á enmudecer  
ante un hecho apoyado en tan evi-  
dentes testimonios. Doce pescado-  
res, asistidos por el Espiritu Santo,  
irán hasta los confines del univer-  
so á anunciar un Dios muerto y  
resucitado, y la tierra pasmada y  
convencida se arrodillará ante el  
que se anuncia hoy como su Re-  
dentor y aparecerá un dia como  
su juez. Jesucristo sale del sepúlcro  
y el cielo, cerrado por el pecado  
del primer hombre, se abre á la  
voz del nuevo Atan, vencedor del  
infierno y del pecado. Desterrados  
ya podeis levantar los ojos y co-  
brar aliento: vuestra patria os abre  
sus puertas, vuestras lágrimas y  
vuestros trabajos no quedarán ya  
sin recompensa. Aquella necesidad  
de ventura, que habia quedado en  
el corazon del hombre como una  
inclinacion irresistible, no será ya  
un vano y estéril tormento: aque-  
lla sed de la verdad, aquel insa-  
ciable amor á lo bello, recuerdos  
de una grandeza desvanecida, ha-  
llarán en fin con que saciarse y la  
hermosa economía del mundo pri-  
mitivo se restaurará en su pleni-  
tud... (B. E. de L.)